



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación: 11001-02-03-000-2018-01058-00

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre las consecuencias en torno a la renuencia del recurrente en revisión a otorgar caución con el fin de garantizar la eventual condena al pago de las costas y perjuicios que con su intervención llegare a causar.

1. CONSIDERACIONES

1.1. La caución fue fijada en proveído de 14 de julio de 2021, y según lo informa la secretaría, el término otorgado para el efecto, diez días, transcurrió en silencio.

1.2. El artículo 603 del Código General del Proceso establece que si no se presenta oportunamente la caución se *“resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código”*.

1.3. Las normas relacionadas con el trámite del recurso de revisión, expresamente, no atribuyen ninguna consecuencia por la inobservancia a otorgar caución. Ello, no

obstante, acarrea su deserción. La razón estriba en que la desatención de esa carga procesal, imprescindible, por cierto (artículo 359, *in fine*, del Código General del Proceso), relacionado con el principio de eventualidad, paraliza en forma definitiva el impulso que corresponde.

Así lo ha asentado esta Corporación. La *“no prestación de la caución en forma oportuna constituye el incumplimiento de una carga procesal que se le impone al recurrente como una exigencia para el proseguimiento del trámite que da lugar a la deserción del recurso”*¹.

La medida, desde luego, no es inopinada. Se comprende dentro del género *“efectos de la renuncia”*. Y es coherente, por remisión, ante la sustracción específica del impugnante de otras actuaciones en los albores del recurso de revisión que, también, supeditan su desarrollo. El legislador manda declararlo *“desierto”* cuando estando pendiente la ejecución de la sentencia, el recurrente no suministra lo necesario para dicho propósito (artículo 358, inciso 1º del Código General del Proceso).

La deserción, por supuesto, es la consecuencia que en el contexto del mismo ordenamiento se impone por el incumplimiento de cargas procesales. En vía de ejemplo, la no reproducción total o parcial de un expediente cuando se requiere (artículos 114-4, 322 y 341); la falta de sustentación de la apelación y la no indicación de los reparos concretos

¹ CSJ. Civil. Cfr. Autos de 23 de septiembre de 2010, radicado 00854; y de 25 de junio de 2013, expediente 00392.

(canon 322); la no apelación de una sentencia frente a alzadas pendientes de resolver (regla 323); la falta de sustentación del recurso de casación (artículos 343 y 345). En fin.

1.4. Frente a lo expuesto, como el recurrente incumplió la carga de otorgar caución, no queda alternativa distinta que declarar el abandono de la impugnación.

2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara **desierto** y terminado el recurso de revisión interpuesto por Jorge Enrique Fong Soler, respecto de la sentencia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Sala Civil-Familia, en el proceso reivindicatorio incoado por el recurrente contra el Fondo de Empleados de la Sociedad Portuaria de Buenaventura.

Consecuentemente, archivar la actuación y devolver al interesado todos los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Magistrado